



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	Beatriz Pacheco Arévalo
Accionado:	Nación - Ministerio de Cultura - Parques Nacionales Naturales de Colombia
Asunto:	Auto

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a proferir sentencia de primera instancia, si no fuera porque, resulta necesario requerir a la Secretaría General de esta Corporación para que adelante las gestiones secretariales pertinentes en aras de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, específicamente en relación con las siguientes:

"(...)

- ✓ Una vez se encuentre plenamente identificado el inmueble que constituye el objeto de la presente acción, **OFÍCIESE al Ministerio de Cultura, al Departamento Norte de Santander y al Municipio de La Playa de Belén**, para que certifiquen si dicho inmueble ha sido declarado con Bien de Interés Cultural en el ámbito nacional, departamental o municipal.

Para tal efecto, se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

- ✓ En el mismo sentido, **OFÍCIESE al Ministerio de Cultura y al Municipio de La Playa de Belén** para que teniendo en cuenta sus coordenadas y ubicación geográfica, certifiquen si dicho inmueble denominado popularmente como "casa de cate" se encuentra dentro del área que fue declarada como Bien de Interés Cultural de la Nación mediante Resolución No, 928 de 2055.

Para tal efecto, se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

- ✓ **OFÍCIESE a la Universidad Francisco de Paula Santander**, para que, a través de perito experto en ingeniería civil, rinda dictamen pericial con destino al presente proceso, relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén, y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura.

¹ A folios 1 a 9 del Documento No. 22 obrante en el Expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

En ese sentido y en caso de ser posible, deberá determinar y explicar de forma detallada, en qué consisten las labores técnicas de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, de acuerdo a los criterios ya mencionados.

Para tal efecto, se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio."

Lo anterior, en atención que una vez revisado el expediente no se evidencia ningún oficio dirigido al Ministerio de Cultura, al Departamento de Norte de Santander y a la Universidad Francisco de Paula Santander.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General de esta Corporación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones secretariales pertinentes en aras de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho Corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54- 001-23-31-000-2005-00060-03
Ejecutante:	Jaime Idinael Ortega Jaimés y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto aprueba liquidación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, señalando practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2022¹, presentó liquidación del crédito en los siguientes términos:

"La liquidación se efectuará hasta la fecha en el cual consignaron el depósito judicial por parte de la entidad con el objeto de pagar la obligación.

(...)

CAPITAL	\$ 35.096.519
INTERESES	\$ 66.006.970
Total	\$ 101.103.489

*Tenemos entonces que la entidad al 21 de junio del 2022 debía \$101.103.489, y mediante resolución 1784 de 2 de julio de 2022 la entidad reconoció la suma de 101.447.335 y previo descuentos por concepto de retención en la fuente, efectuó un depósito judicial al H. Tribunal por la suma de **\$ 96.790.498**, por consiguientes a la fecha solo queda faltando el pago del **5% de las costas ordenadas en el auto del 28 de noviembre de 2022**, por lo anterior, ruego al Despacho, aprobar como nueva liquidación **el valor de las costas que deberán liquidarse por Secretaria**"*

¹ A folios 1 a 11 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 32.

Con ocasión de lo anterior, solicitó la entrega del depósito judicial constituido por la entidad a favor del presente proceso, en los términos del Artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731.

De la liquidación presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días², de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

Posteriormente, en atención a la información contenida en la certificación³ aportada por la Contadora adscrita a esta Corporación, según la cual, el título judicial número: 451010000949899 constituido a favor del presente proceso por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$96.790.498,00) se encontraba depositado en la cuenta 540011001003 denominada "03 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE DE CÚCUTA", mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023⁴ se ordenó la respectiva conversión del título a la cuenta del Despacho 02 de esta Corporación.

Mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2023, la mencionada profesional certificó al Despacho que, en virtud de la conversión ordenada, se encontraba depositado el título judicial número: 451010000976338 en la cuenta denominada "TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA", por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$96.790.498,00).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe practicarse de acuerdo a las siguientes reglas:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² A folio 1 a 2 del Documento No. 33 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folio 3 del Documento No. 28 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁴ A folio 1 del Documento No. 35 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)” (Negrilla por fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado, y que la entidad ejecutada no presentó objeción alguna durante el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la mencionada liquidación del crédito, y ordenar la entrega del título judicial número: 451010000976338 constituido a favor del presente proceso, por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$96.790.498,00) en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA".

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, se realice la entrega a la parte ejecutante del título judicial No. 451010000976338 por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$96.790.498.00); constituido a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001002, denominada "TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES CUCUTA", que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00318-00
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. – administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto


Del análisis del expediente encuentra el Despacho que la apoderada de la entidad ejecutada, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2023¹, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, advirtiendo que de conformidad con lo ordenado mediante Resolución No. 2983 del 24 de junio de 2022, se realizó el pago por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.873.070.065,00) a través de consignación bancaria a órdenes del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, quien actúa como ejecutante en el presente caso.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a la parte ejecutante, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste su posición al respecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A folios 1 a 13 del Documento No. 16 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2020-00491-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEZUMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Por otro lado, se observa que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones que denominó “*Actuación legítima de la Fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo*”, “*Ausencia de nexo de causalidad*”, “*Actuación exclusiva de un tercero que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación*”, “*Actuación legal exenta de daño antijurídico*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, en este estado del proceso sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, si no se advirtiera que las mismas corresponden a excepciones de fondo que deben ser analizadas al momento de proferir la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se dispone:

1.- Fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan

a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

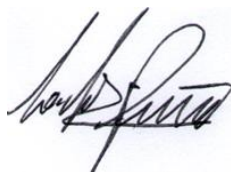
2.- Declarar que no existen excepciones previas por resolver en la presente etapa.

3.- Notifíquese el presente auto a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-**2023-00027**-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Carlos Roberto Mojica Cerquera
Contra : Presidencia de la República

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación visto en el documento digital No 14 del expediente, presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. por ser procedente **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado de designación del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor como miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado